# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS



Bruselas, 26.3.2004 COM(2004) 195 final

# Propuesta de

## REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1784/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia

(presentada por la Comisión)

ES ES

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- 1. Por su Reglamento (CE) nº 1784/2000, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados accesorios de tubería de fundición maleable originarias, entre otros países, de la República Checa. De ese derecho, sin embargo, quedaron eximidos los productos exportados por el productor checo Moravske Zelezárny a.s., cuyo compromiso en materia de precios había sido aceptado por la Comisión en su Reglamento (CE) nº 449/2000.
- 2. Visto el incumplimiento de ese compromiso, la Comisión ha tenido que retirar su aceptación y modificar en tal sentido el citado Reglamento (CE) nº 449/2000.
- 3. Consecuentemente, es necesario modificar también el Reglamento (CE) nº 1784/2000, que concedía a esa empresa la exención del derecho antidumping.

#### Propuesta de

#### REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1784/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia

## EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>1</sup>, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

#### A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 29 de mayo de 1999, la Comisión anunció en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la iniciación de un procedimiento antidumping2 frente a las importaciones de ciertos accesorios de tubería de fundición maleable (en lo sucesivo denominado "el producto") originarias de Brasil, Croacia, la República Checa, la República Federativa de Yugoslavia, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia.
- (2) Como resultado de ese procedimiento, la Comisión adoptó en febrero de 2000 el Reglamento (CE) nº 449/2000³ por el que se impusieron a Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia derechos antidumping provisionales destinados a eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (3) En el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, la Comisión aceptó el compromiso ofrecido por un productor exportador de la República Checa -Moravske Zelezárny a.s. (Moravske)- y dispuso en el apartado 2 del mismo artículo las condiciones necesarias para que las importaciones en la Comunidad del producto fabricado por esa empresa quedaran exentas de los derechos antidumping provisionales impuestos por el Reglamento.

DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

DO C 151 de 29.5.1999, p. 21.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DO L 55 de 29.2.2000, p. 3.

(4) Más adelante, el Reglamento (CE) nº 1784/2000 del Consejo<sup>4</sup> impuso ya derechos antidumping definitivos a las importaciones originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia. No obstante, en vista del compromiso contraído por Moravske, aceptado ya en la fase provisional del procedimiento, dicho Reglamento concedió a esa empresa una exención de los derechos definitivos subordinada a las condiciones en él establecidas.

#### B. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

- (5) En virtud del compromiso ofrecido en el presente caso, la empresa Moravske se obligaba, entre otras cosas, a exportar el producto a la Comunidad aplicando unos niveles de precios iguales o superiores a los precios de importación mínimos (PIM) fijados en dicho compromiso. Moravske asumía también la obligación de no desvirtuar su compromiso concluyendo con cualquier otra parte acuerdos compensatorios por los que el precio neto pagado en la Comunidad por el primer cliente independiente se situase por debajo de los PIM. Además, la empresa se comprometía a enviar a la Comisión Europea un informe trimestral de todas las ventas de exportación del producto hechas por ella a la Comunidad.
- (6) Durante una visita sobre el terreno realizada recientemente a las instalaciones de Moravske con el fin de verificar la exactitud y veracidad de los datos contenidos en los informes trimestrales, pudo comprobarse que la empresa había incumplido su compromiso estableciendo un sistema compensatorio que hacía posible que algunos de sus productos sujetos al compromiso se vendieran en la Comunidad a precios inferiores a los PIM. Se observó, asimismo, que Moravske había omitido en sus informes a la Comisión un total de 17 facturas de ventas correspondientes a exportaciones de productos sujetos al compromiso.
- (7) El Reglamento (CE) nº .../... de la Comisión recoge datos más detallados sobre las irregularidades detectadas.
- (8) En vista de esas irregularidades, la aceptación del compromiso ofrecido por Moravske (UT10, código TARIC adicional A097) ha sido retirada por el Reglamento (CE) nº .../... de la Comisión, y debe ahora imponerse de forma inmediata un derecho antidumping definitivo a las importaciones del producto fabricado por esa empresa.
- (9) De conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 384/96, el tipo de ese derecho ha de fijarse sobre la base de los hechos establecidos en el contexto de la investigación que condujo al compromiso. Dado que dicha investigación concluyó con la determinación final por el Reglamento (CE) nº 1784/2000 de la existencia de dumping y de perjuicio, se considera adecuado que el tipo del derecho antidumping definitivo se fije en el nivel y con la forma dispuestos por ese Reglamento, es decir, el 26,1% del precio neto franco frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana.

# C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1784/2000

(10) En vista de lo que precede, es necesario modificar el apartado 2 del artículo 1 y el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1784/2000.

\_

DO L 208 de 18.8.2000, p. 8.

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

- 1. En el cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2000 del Consejo, el código TARIC adicional "A999" correspondiente a la República Checa se sustituye por "-".
- 2. El cuadro que figura en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1784/2000 del Consejo se sustituye por el siguiente:

| País                  | Empresa   | Código TARIC adicional |
|-----------------------|---|------------------------|
| República de<br>Corea | Yeong Hwa Metal Co Ltd<br>363-6, Namyang-dong, Chinhae<br>Kyongman<br>República de Corea                            | A093                   |
| Tailandia             | BIS Pipe Fitting Industry Co. Ltd<br>107 Moo 4, Petchkasem Road, Omnoi, Kratumban<br>Samutsakorn 74130<br>Tailandia | A094                   |

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo El Presidente [...]